

RESOLUCIÓN N° 189 DE 2023

(26 MAYO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

En ejercicio de las facultades estatutarias, delegadas, legales, conferidas y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Los recursos son el mecanismo previsto por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos y de contenido particular que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto.

En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la administración tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones, impidiendo de contera que esas controversias sean resueltas (siempre) en sede judicial.

Las normas de las cuales se deriva la posibilidad de desatar los medios de autocontrol administrativo frente a los “actos administrativos de registros” son los siguientes:

El artículo 94 del Código de Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio¹ conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

¹ A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020,

El artículo 30 del Decreto 1520 de 1978, derogado tácitamente por el CCA:

Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las cámaras de comercio están sometidas al procedimiento administrativo que en ejercicio de sus funciones ejerzan las cámaras de comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del código de comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

Mediante esta primera reglamentación del artículo 94 del CCo, el Gobierno Nacional intento precisar la naturaleza de los “actos de registro”, a fin de distinguir cuales de esos actos podían ser objeto de los recursos gubernativos.

El Decreto 01 de 1984, con la reforma al Código Contencioso Administrativo, la función registral aparece,

De una forma u otra, como función administrativa, y por tal motivo el acto emitido en ejercicio de esa función tendrá la naturaleza de actos administrativos, afirmación que se sustenta con el contenido de los artículos 1, 44, 82 y 84.

El artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 (hoy modificado) fijo originalmente la siguiente competencia funcional:

Artículo 11. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la protección de la competencia. (...) 9. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 El día 26 de abril del 2023 esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta N° 007 del 30 de marzo de 2023 correspondiente a la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** con matrícula mercantil N° 138866, siéndole asignado el registro 51489 del Libro IX en donde la asamblea de accionistas decide elegir nuevos miembros de la junta directiva de la sociedad en mención.

2.2 El día 3 de mayo de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA**

'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

CORDOBA y **ROBINSON ARAUJO OÑATE** interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acto Administrativo de inscripción N° 51489 del Libro IX, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral cuarto de la presente resolución.

2.3 El 11 de mayo de la presente vigencia, **JOSE LUIS HORLANDY LEON**, en representación de los accionistas a través de poder especial, otorgado por: **EVELIO DAZA DAZA, ARALDO FRAGOZO ROMERO, MANUEL SIERRA GUTIERREZ, EIBARTH MURILLO DAZA, JULIO CESAR VARGAS VEGARA**, radico ante las instalaciones de esta entidad registradora, pronunciamiento referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les

permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.2. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá

indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.3. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo

anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los recurrentes establecen en el escrito, que la designación de los miembros de la junta directiva por parte de la asamblea de accionistas es ineficaz, ya que no existió el quorum suficiente para deliberar y decidir dicha elección, en ocasión a que de los diecinueve 19 accionistas que toman la decisión, algunos no gozan de esta calidad.

Igualmente, se señala en el escrito, que el acta aclaratoria adjunta no cumple con los términos establecidos en los estatutos y en la ley 1258 de 2008, por hacerse dicha aclaración de la convocatoria a la reunión, con una antelación que no cumple con lo preceptuado en la normatividad vigente, es decir, cinco días hábiles anterior a la reunión ordinaria o extraordinaria.

Los recurrentes, además, señalan que esta cámara de comercio, no verifico el quorum legal y formal, ya que en el acta N° 007 no se comprobó la existencia del quorum suscrito verdadero, aceptándose la mayoría de socios, sin verificar quienes gozaban realmente con la calidad de accionistas para establecer las mayorías en la asamblea.

Seguidamente, manifiestan los recurrentes que el medio idóneo para subsanar errores de transcripción en el acta N° 007, no son las actas aclaratorias, sino, anotación al pie de página.

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO.

6.1 El artículo 181 del C.Cio. establece:

CAPÍTULO VII.
ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES
SECCIÓN I.
ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DE SOCIOS

Artículo 181. reuniones ordinarias de la asamblea o junta de socios. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

6.2 El artículo 182 del C.Cio. establece:

Artículo 182. convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2069 de 2020. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020.

6.3 El artículo 186 del C.Cio. establece:

Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

6.4 El artículo 190 del C.Cio. establece:

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

6.5 El artículo 195 del C.Cio. establece:

Artículo 195. inscripción de reuniones en libro de actas y acciones. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo LAS SOCIEDADES POR ACCIONES tendrán un libro debidamente registrado PARA INSCRIBIR LAS ACCIONES; EN ÉL ANOTARÁN TAMBIÉN LOS TÍTULOS EXPEDIDOS, CON INDICACIÓN DE SU NÚMERO Y FECHA DE INSCRIPCIÓN; LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE ACCIONES, EMBARGOS Y DEMANDAS JUDICIALES QUE SE RELACIONEN CON ELLAS, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas. (*subrayado propio*)

6.6 El artículo 406 del C.Cio establece:

Artículo 406. negociación de acciones nominativas. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

PARÁGRAFO. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

6.7 El artículo 419 del C.Cio establece:

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 419. Constitución de asamblea general de accionistas. La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

6.8 El artículo 420 del C.Cio establece:

Artículo 420. funciones de la asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda.

6.9 El artículo 424 del C.Cio establece:

Artículo 424. convocatoria a las reuniones de la asamblea general de accionistas. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.

7.0 El artículo 425 del C.Cio establece:

Artículo 425. decisiones en reuniones extraordinarias de la asamblea. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso

podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

7.1 El artículo 426 del C.Cio establece:

Artículo 426. lugar y fecha de reuniones de la asamblea. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

7.2 Libro de Pronunciamientos Administrativos VI – Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, se podrán hacer actas aclaratorias o adicionales en dos casos:

- (i) Cuando se omitan datos exigidos por la ley, el presidente y secretario de la reunión podrán suscribir UN ACTA ADICIONAL donde se suplan dichas omisiones y;
- (ii) Cuando se aclaren o modifiquen las decisiones adoptadas en un acta previa de reunión, se podrá realizar un acta adicional la cual debe estar aprobada por el órgano que se reúne o por la comisión de aprobación cuando así se nombre. En los eventos que se presente para registro el acta inicial y sus aclaratorias o adicionales, las cámaras de comercio en virtud del control formal de legalidad asignado, deberán verificar que éstas cumplan con los anteriores presupuestos, es decir que, si se trata de aclarar decisiones, se requerirá que el acta adicional se encuentre debidamente aprobada y firmada para presumir su autenticidad y valor probatorio.

7.3 Circular Básica Jurídica – Superintendencia de Sociedades.

CAPITULO III REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

3.1 Reuniones del máximo órgano social. Los asociados se reunirán de manera ordinaria en junta de socios o asamblea general de accionistas por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de éstos, dentro de los

tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, según convocatoria de los órganos o entidades competentes.

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia a la Sociedad por Acciones Simplificadas como S.A.S.

3.2 Tipo de Reuniones. El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales.

3.2.2 Reuniones extraordinarias. Son aquellas que permiten atender asuntos de carácter imprevistos o urgentes y deben seguir las reglas establecidas en la ley y en los estatutos.

7.4 Circular Básica Jurídica – Superintendencia de Sociedades.

TITULO II. CONVOCATORIA.

El acto de convocatoria a la reunión del máximo órgano social es uno de los más importantes dentro del funcionamiento de una sociedad, en especial para preservar valores de gobierno corporativo como la transparencia y la claridad en las comunicaciones entre la administración y los asociados. En ese sentido, las reglas legales sobre este tema buscan que, sin sacrificar la flexibilidad necesaria para la administración de una sociedad, se informe de forma oportuna, clara y completa, a todos los socios, la fecha de una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse y los detalles que para ello sean necesarios y los temas que serán discutidos. Por supuesto, la intención es que se cuente con esa información, así como con la adicional que sea necesaria para el adecuado conocimiento de los asuntos por parte de los asociados, con una antelación suficiente que les permita informarse y llegar a la reunión a ejercer de forma consciente sus derechos. A continuación, se presenta el resumen de las reglas que se deben tener en cuenta:

3.3 Reglas de convocatoria a la reunión del máximo órgano social. Para efectos de las reuniones, deberán tenerse en cuenta las reglas de convocatoria previstas en la ley y en los estatutos sociales para cada evento, las cuales se resumen a continuación:

3.3.1. Personas facultadas para convocar.

Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades, en este último caso, cuando le sea solicitado en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

En el último caso, los principales llamados a convocar al máximo órgano social son los órganos internos de administración y el de control de la sociedad y, de manera subsidiaria, podría suplir ese rol el supervisor natural, sin perjuicio de las posibles sanciones que se deriven para aquellos que, teniendo el deber, no ejercen sus funciones adecuadamente.

Conforme a lo anterior, por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad.

EN EL CASO DE LA S.A.S., LOS ACCIONISTAS SÍ PUEDEN CONVOCAR DIRECTAMENTE SI ASÍ LO CONTEMPLAN LOS ESTATUTOS. (subrayado propio)

3.3.2. Medio para convocar.

Es el que se pacte por los asociados en los estatutos o a falta de esta estipulación, se seguirá lo que indiquen las normas vigentes, esto es mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Al respecto, es importante destacar el valor de las estipulaciones estatutarias para darle flexibilidad a estos mecanismos de comunicación con los socios, lo que no necesariamente ocurre cuando el mecanismo supletivo debe ser el aplicable.

3.3.3 Termino de antelación para convocar.

Para las reuniones en las que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con 15 días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará con una antelación de 5 días comunes.

En las sociedades por acciones simplificadas, las reuniones podrán ser convocadas cuando menos con 5 días de antelación, incluidas aquellas en las que han de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio.

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ésta se efectúe, hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, se tendrán como hábiles para tal fin. De modo contrario, los domingos y festivos no serán computables en ningún caso.

7.5 Circular Básica Jurídica – Superintendencia de Sociedades.

3.21. Reglas sobre el quorum en las reuniones del máximo órgano social.

Sin perjuicio de la posibilidad de pactar un quórum más alto y cuando nada se haya previsto en los estatutos, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

3.21.5 Para las S.A.S.: Se podrá deliberar con uno o varios accionistas que representen por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas.

3.23. Mayorías en la toma de decisiones del máximo órgano social según el tipo societario.

La regla general es que la toma de decisiones del máximo órgano social requiere del voto favorable de la mayoría de las partes de interés, cuotas o acciones presentes en una reunión en la que se haya alcanzado el quórum correspondiente. Dicho esto, a continuación, se compilan las siguientes reglas sobre mayorías especiales, según el tipo societario:

3.23.6. S.A.S.: Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o de las decisiones, sin perjuicio de regulaciones especiales atinentes al voto singular o múltiple que descarten la aplicación de esta norma.

Para incluir o modificar las siguientes disposiciones en los estatutos sociales, es necesaria la aprobación del 100% de las acciones suscritas que componen el capital suscrito:

- a. Prohibición de negociación de acciones emitidas hasta por 10 años.
- b. Autorización previa de la Asamblea de Accionistas para la transferencia de acciones.
- c. Previsión de causales de exclusión de accionistas.
- d. Pacto arbitral o amigable composición para la resolución de conflictos societarios.
- e. Transformación de la S.A.S. en cualquiera de los tipos societarios consagrados en el Código de Comercio.

3.25. Actas de las reuniones del máximo órgano social.

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

En la elaboración de las actas deben observarse las siguientes reglas

3.25.1. Serán numeradas cronológicamente y en forma continua, de modo que el número de la primera reunión del año lleve el número siguiente a la de la última reunión del año anterior.

3.25.2. Las actas deben incluir al menos, la siguiente información:

- a. Número consecutivo del acta.
- b. Ciudad donde se efectúa la reunión.
- c. Fecha y hora en la que se realiza la reunión.
- d. Fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- e. Indicación de quien hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
- f. Medio utilizado para convocar la reunión.
- g. Lugar donde se llevó a cabo la reunión.

h. Nombre de la sociedad.

i. Verificación del quórum y lista de socios que asisten en las sociedades de personas o las acciones que están representadas en la reunión. Si concurren a través de apoderado, se indicará su nombre y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante.

j. El orden del día.

k. La indicación de las personas que actúen o se designen como presidente y secretario y el número de votos con que fueron elegidos.

l. Las decisiones adoptadas con el número de votos que se emitieron a favor, en contra o en blanco.

m. Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.

n. Las designaciones efectuadas.

o. La fecha y hora de clausura de la reunión.

p. El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.

q. Los estados financieros de fin de ejercicio, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión.

3.27. Errores en las actas. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieron actuado como presidente y secretario de la reunión pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para tal efecto.

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos, la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

7.6 Estatutos Vigentes de la sociedad inversora y promotora club campestre de Valledupar S.A.S.

Artículo 29º: Reuniones extraordinarias. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del gerente, o del revisor fiscal si llegare a nombrarse este cargo, o también podrán convocar directamente uno o más accionistas o un miembro o más de la Junta Directiva.

Artículo 33º: régimen de quorum y mayorías decisorias: La asamblea deliberara con uno o con varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de un numero singular o plural de acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales se aprobará por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos a mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, como dispone el artículo 29 de la ley 1258 de 2008.

Empero, cuando se trate de aprobar reformas como la transformación, fusión, escisión de sociedades, y las previstas en el artículo 41 de la ley 1258 de 2008, en relación con los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley, la inclusión o modificación requerirá de la determinación de la unanimidad de votos, es decir, el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas.

7.7 Ley 1258 de 2007 - Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

Artículo 20. Convocatoria a la asamblea de accionistas. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la

sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

PARÁGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

7.8 Circular Externa – Superintendencia de Sociedades.

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

7.9 En ese sentido en el acta N°007 se asentaron las siguientes constancias:

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 007 30 DE MARZO DE 2023

En Valledupar, a los (30) días del mes de marzo de 2023 a las 6:00pm, en el salón Guatapurí del Club Campestre, se congregaron los accionistas de la Inversora y Promotora Club Campestre SAS, para asistir a la Asamblea Extraordinaria convocada el día 30 de marzo de 2023, por parte de diecinueve (19) accionistas, de manera escrita, por correo electrónico, así como el whatsapp de la sociedad, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 27 y 29 de los estatutos. (se anexa el acta, la convocatoria efectuada).

La citación se hizo acorde a lo previsto en los artículos 20 (Representación ante la compañía) y 27 (Reuniones) e igualmente se desarrolló según lo preceptuado en los artículos 24 (Quórum), 31 (Libro de actas), 32 (Voto), 33 (Régimen de quórum y mayorías decisorias).

El Representante Legal de la Sociedad, Alfredo Chinchía Córdoba quien según lo preceptuado en el artículo 26 de los estatutos, deberá fungir como Secretario, pero al no estar presente en la reunión, se decide designar un Secretario Ac Hoc, proponiendo el accionista Evelio Daza al señor Manuel Sierra Gutiérrez, quien es respaldado por el pleno de la Asamblea, aceptando el accionista Sierra Gutiérrez, la designación e inicia indicando lo siguiente:

Se da un receso y siendo las 6:45p.m. se da inicio a la asamblea extraordinaria de accionistas, para considerar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Llamado a lista y verificación del quórum
- 2.- Designación del Presidente de la Asamblea
- 3.- Designación de tres (3) miembros de la asamblea, para la aprobación y autorización del acta.
- 4.- Elección Junta Directiva.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1.- Llamado a lista y verificación del quórum.

Se hace un llamado a lista y contestan presente los accionista y poderes presentes, con un total de Dieciocho Mil Seiscientas (18.600) acciones suscritas, por lo que existe quórum para deliberar y decidir, ya que el total de las acciones suscritas, son de treinta mil (30.000) acciones suscritas (Se anexa registro de asistencia, con firma de los asistentes y apoderados, así como los respectivos poderes, que hacen parte integral de la presente acta). Es preciso acotar, que de acuerdo a lo estipulado en la Asamblea Extraordinaria efectuada el 16 de noviembre de 2022 y según acta No. 006 de la misma, los accionistas que cumplen con los requisitos para serlo, son ochenta y seis (86) accionistas, lo que quedó en firme y se entregó dicha acta al Representante Legal para su registro en nuestro Libro de Actas.

2.- Designación del Presidente de la Asamblea.

El accionista Arnaldo fragoso, propone al accionista Evelio Daza Daza como Presidente, quien acepta el cargo y es aprobado por unanimidad.

3.- Designación de tres (3) miembros de la asamblea, para la aprobación y autorización del acta.

Son postulados los accionistas Jesualdo Morelli, Yamile Tamayo y Rosario Quintana, quienes aceptan la misma e igualmente son elegidos por unanimidad de la asamblea en pleno.

4.- Elección Junta Directiva.

Previamente, se había presentado por parte del accionista Jaime Riaño, la siguiente plancha:

PRINCIPALES

Evelio Daza Daza
Arnaldo Fragoso
Romero
Manuel Sierra Gutierrez
Eibarth Murillo Daza
Julio Cesar Vargas v.

SUPLENTE

Ventura Coronado
Orozco
Alex Villazón Ovalle
Eduardo Castro Bossio
Paola Velilla Pérez
Jaime Riaño Baute

La motivación de ésta elección corresponde a dos temas específicos:

- La Junta Directiva, lleva siete (7) años en el cargo, habiendo sobrepasado con creces dicho período, ya que estatutariamente, solo puede ser elegida por un período de dos (2) años y reelegida por una sola vez.
- La última convocatoria efectuada por el Representante Legal de la Sociedad, no contemplaba la elección de Junta Directiva y que dicho sea de paso, dicha convocatoria no cumplía con los términos de tiempo legal establecidos en los estatutos y fue cancelada tanto por el representante Legal, como por la presidenta, lo que nos obligó a hacer ésta asamblea, para subsanar dicho impase. (Se anexa Convocatoria)

- Seguidamente se solicita realizar la votación, que sea nominal, de todos los accionistas y poderes presentes, que cuantifican el quórum de dieciocho mil seiscientos (18.600) acciones suscritas, llamándose a lista e indicar si aprueba o desaprueba la plancha presentada. Se anulan trescientas (300) acciones suscritas correspondiente al poder de Compañía de Seguridad, por no haber sido llamado a lista, aprobándose la plancha por la mayoría absoluta, de dieciocho mil (18.000) acciones suscritas y trescientas (300) acciones suscritas de oposición, por tanto queda APROBADA. (Se anexa acta de votación con las acciones suscritas votantes).

Seguidamente proceden los miembros electos a firmar su aceptación como Junta Directiva, estampando su firma y colocando número del documento de identidad y su fecha de expedición.

Evelio Daza Daza
C.C. 12.711.181
Fecha Expedición: 21 de
Octubre de 1968

C.C. 92.501.833
Fecha Expedición: 27 de
Agosto de 1981

Arnaldo Fragoso
Romero
C.C. 12.723.603
Fecha Expedición: 12 de
Octubre de 1976

Ventura Coronado
Orozco
C.C. 8.689.643
Fecha Expedición: 6 de
Agosto de 1977

Manuel Sierra Gutiérrez
C.C. 77.023.433
Fecha Expedición: 23 de
Octubre de 1984

Alex Villazón Ovalle
C.C. 77.023.684
Fecha Expedición: 16
Noviembre de 1984

Eibarh Murillo Daza
C.C. 77.012.188
Fecha Expedición: 20
Septiembre de 1979

Eduardo Castro Bossio
C.C. 3.745.284
Fecha Expedición: 14
Diciembre de 1981

Paola Velilla Pérez
C.C. 49.608.332

Julio Cesar Vargas v.

Fecha Expedición: 12 de
abril de 2000

Jaime Riaño Baute
C.C. 77.013.018
Fecha Expedición: 9
Diciembre de 1.979

No siendo otro el objeto de la Asamblea, se da por terminada siendo las 7:45 pm Para mayor constancia, firman quienes en ella intervienen como Presidente y Secretario.

EVELIO DAZA DAZA
Presidente Asamblea

MANUEL SIERRA
GUTIÉRREZ
Secretario Ad Hoc

Nosotros, los abajo firmantes, designados por la Asamblea Extraordinaria de la Inversora y Promotora Club Campestre SAS, efectuada el 30 de marzo y con base en el artículo 31 de los estatutos, aceptamos y damos fe que el acta consignada, corresponde a lo tratado en la asamblea.

JUSUALDO MORELLI
SOCARRAS
ROSARIO ESTHER QUINTANA SAUREZ

YAMILE TAMAYO
ARGUELLES

El suscrito secretario Ad Hoc, da fe de la autenticidad de la presente acta No. 007 de la asamblea extraordinaria de la Sociedad Inversora y Promotora Club Campestre SAS, efectuada del día 30 de marzo de 2023 y que consta de treinta y dos (32) folios, incluido este.

MANUEL SIERRA GUTIÉRREZ
Secretario Ad Hoc

ACTA ACLARATORIA
ACTA ACLARATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA N 007
30 DE MARZO DE 2023

En la ciudad de Valledupar, a los 30 días del mes de marzo de 2023 se reunieron EVELIO DAZA DAZA presidente y MANUEL SIERRA GUTIÉRREZ secretario, respectivamente, de la reunión de ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, de la sociedad INVERSORA Y



PROMOTORA CLUB CAMPESTRE S.A.S celebrada el día 30 de marzo de 2023 y contenida en le acta N° 007, con el fin de aclarar algunos errores de transcripción en el texto de la misma, los cuales se presentaron al momento de su elaboración respecto de los siguientes anotaciones o puntos:

1. La convocatoria a la reunión fue realizada el día 17 de marzo de 2023 (anexo evidencia) y no el día 30 de marzo de 2023 como se anotó en el acta respectiva, de tal forma que, la convocatoria cumple con lo preestablecido en el artículo 27 de los estatutos de la sociedad, ordenándose la inscripción de dicha decisión en la cámara de comercio.

De esta manera queda aclarada el acta N° 007 de fecha 30 de marzo de 2023, en constancia se firma por los que en ello intervinieron.

EVELIO DAZA DAZA

Presidente

MANUEL SIERRA GUTIÉRREZ

Secretario

De conformidad con el texto citado, se observa que la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S, que consta en el Acta N° 007 del 30 de marzo de 2023 se celebró atendiendo los siguientes aspectos sobre convocatoria y quórum:

- **Lugar de la reunión:** El artículo primero de los estatutos establece que el domicilio de la sociedad será el municipio de Valledupar, según consta en el acta N° 007, dicha reunión se llevó a cabo en el salón Guatapuri del Club Campestre (en la ciudad de Valledupar) es decir, en el lugar del domicilio de la sociedad, por tanto, el requisito del lugar de la reunión se encuentra cumplido.
- **Convocatoria:** Según las constancias dejadas en el acta, la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas, se realizó conforme a los estatutos vigentes, contenidos en los artículos 27 y 29, ya que fueron 19 accionistas los que, a través de medio escrito, correo electrónico, grupo de whatsapp llevaron a cabo la correspondiente citación, gozando de plena facultad legal para convocar.





Igualmente, es preciso manifestar, que el acta de asamblea extraordinaria 007 registrada, fue aclarada en debida forma por parte del presidente y secretario de la reunión, ya que, por ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN en el texto de la misma, señalaron que la fecha de la convocatoria a la reunión fue realizada el día 30 de marzo y no el 17 de marzo, cumpliendo con los días de antelación a la reunión, es decir cinco (5) días hábiles, según lo contemplado en el artículo 27° del cuerpo estatutario y que según lo contenido en la circular básica jurídica como se enunció en el numeral 3.27 se subsana dicha inconsistencia numérica correctamente.

Claramente se puede apreciar que la reunión fue convocada de conformidad a los estatutos vigentes, como se observa en los artículos 27 y 29, se estipula sobre el órgano y el término que se requiere para convocar a reuniones extraordinarias de la mencionada sociedad. De igual forma se aprecia que en el texto del acta se indica el medio utilizado cumpliendo a cabalidad con lo contenido en los estatutos, por tanto, se indica la forma en que fueron convocados los accionistas.

Así las cosas, las anteriores manifestaciones se constituyen como prueba suficiente de los hechos relacionados con la realización de la respectiva convocatoria, sin que sea posible para esta cámara de comercio cuestionarlas o revisar documentos adicionales, diferentes a la misma acta que fue objeto de registro. Debe recordarse que son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad. Por tanto, el requisito de convocatoria se cumple.

- **Quorum decisorio y deliberatorio:** teniendo en cuenta lo contemplado en el cuerpo estatutario, artículo 33, existe el quorum legal y estatutario para adoptar la decisión correspondiente a la designación de los nuevos miembros de la junta directiva, ya que estuvieron presentes en la reunión un total de 18.600 acciones suscritas, que representan la mitad más una de las acciones suscritas, (artículo 7° cuerpo estatutario) es decir 30.000 que obran en el Certificado de Existencia y Representación Legal, encontrándose entonces el quorum necesario para proceder a tomar la correspondiente decisión, Por tanto, el requisito de convocatoria se cumple.
- **Negociación de las acciones y títulos de las mismas:** Es importante aclarar a los recurrentes en la presente resolución que, en las sociedades por acciones, como es el caso que nos ocupa, tal como lo establece el código de comercio, en su artículo



399 y 406, las acciones serán libremente negociables haciendo simples acuerdos por las partes y para que produzcan efectos se deberán inscribir en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del enajenante.

Ahora bien, dentro de las funciones de estudio y pronunciamiento por parte de las cámaras de comercio con respecto a los documentos que son sujetos a inscripción, me permito manifestar que no gozan de competencia las mismas para exigir requisitos adicionales que la ley no les faculte, por cuanto no existe obligación legal por parte del ente registrador CONSTATAR con el libro de accionistas los cambios y/o composición accionaria para verificar que efectivamente exista o no determinado quorum, tal como lo señala la normatividad vigente anteriormente expuesta, los motivos de abstención son reglados y extralimitar dichas funciones y/o competencias acarrearía sanciones por parte de la autoridad competente.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES FINALES.

Por todo lo expuesto, se concluye que, (i) La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal, de los documentos que son objeto de registro y que son radicados para su inscripción, (ii) El mencionado control de legalidad es de carácter reglado, taxativo, restringido y subordinado a la ley, razón por la cual a las cámaras de comercio solo les está permitido verificar los principios formales de los documentos que son objeto de petición de registro, partiendo del principio de buena fe, y del carácter probatorio de las actas y, (iii) el acta analizada acredita el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los estatutos y la ley.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

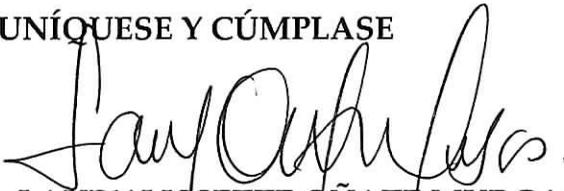
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro N° 51489 del Libro IX mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR inscribió el acta N° 007 del 30 de marzo de 2023 correspondiente a la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S con matrícula mercantil N° 138866 en donde la asamblea de accionistas decide elegir nuevos miembros de la junta directiva.



ARTÍCULO SEGUNDO: conceder ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA, ROBINSON ARAUJO OÑATE, JOSE LUIS HORLANDY LEON, en representación de los accionistas a través de poder especial, otorgado por: EVELIO DAZA DAZA, ARALDO FRAGOZO ROMERO, MANUEL SIERRA GUTIERREZ, EIBARTH MURILLO DAZA, JULIO CESAR VARGAS VEGARA, Entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno según lo establecido en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS